

EL CONSEJO DE GOBIERNO Y EL GABINETE EN LA PRIMERA REPÚBLICA CENTRALISTA MEXICANA

The Government council and the Cabinet in the First Mexican Unitary Republic

Fernando Méndez Sánchez³⁶

Palabras clave:

Centralismo, Consejo de Gobierno, México Independiente, Gabinete.

Keywords:

Centralism, Government Council, Independent Mexico, Government Cabinet.

Resumen

Dentro de la Primera República Centralista, el Consejo de Gobierno tuvo a nivel constitucional, diferentes facultades, que hicieron del mismo una verdadera limitante a las facultades del Presidente de la República, que en conjunto con el Supremo Poder Conservador, conformaban contrapesos ideales así como elementos de continuidad en programas políticos. El presente trabajo, analiza las facultades de dicho Consejo, haciendo un comparativo con la figura del Gabinete presidencial moderno.

Abstract

Within the First Centralist Republic, the Governing Council had at the constitutional level, different faculties, which made it a real limitation to the powers of the President

³⁶ Doctor en Derecho, con estudios de posgrado en Derecho Constitucional y Derecho Económico. Catedrático de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, de la Escuela Libre de Derecho de Puebla y la Universidad de las Américas Puebla.

of the Republic, which together with the Supreme Conservative Power, formed ideal counterweights as well as elements of continuity in political programs. The present work, analyzes the faculties of said Council, making a comparison with the figure of the modern presidential Cabinet.

Introducción

La Primera República Centralista, que abarcó de 1835 a 1846, dejó un verdadero legado jurídico respecto a las metas que se tenían sobre la división del poder en México, e incluso de las limitantes que se consideraban necesarias para ejercerlo; sin embargo, la experiencia histórica de esta etapa no ha sido debidamente atendida, calificando al periodo en estudio de manera peyorativa, en razón más de los personajes políticos que ella intervinieron, que por su valor y experiencia jurídica e histórica.

El Centralismo en México existió teóricamente; sin embargo, se puede asegurar que nunca se le permitió su ejercicio efectivo ni su absoluta implementación. La Primera República Centralista Mexicana tuvo un período de vida considerablemente corto, ya que difícilmente rebasó una década en su implementación y sin lograr un solo cambio presidencial estable conforme a lo señalado en la Cuarta Ley³⁷ de las Constitucionales de 1836, en el que se establecía gobiernos de ocho años.

Es importante antes de proseguir el conceptualizar adecuadamente al Centralismo; Dieter Nohlen el célebre politólogo, le define de la siguiente manera:

“Forma de organización altamente centralizada y jerárquicamente estructurada, en la cual el centro determina la estructura, la tareas y los modos de acción de los niveles intermedios y de base de la organización, sin participación ni deliberación entre ellos.

Denota la forma de un estado gobernado primordialmente o exclusivamente por un centro geográfico-político y por órganos centrales cuyo ámbito es el territorial-nacional en su totalidad y con competencias directivas para todos los niveles subnacionales. Su prototipo es el Estado Unitario, que además

³⁷ Cfr. Leyes Constitucionales, promulgadas el 29 de diciembre de 1836.

*del municipio no conoce ningún otro nivel subnacional”.*³⁸

De lo anterior, se puede establecer que el Centralismo es una forma de organizar al Estado,³⁹ que hasta el presente ha funcionado en diversas latitudes, con sus respectivas fortalezas y debilidades. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que *tanto los partidarios de la república federal como los de la central, admitían la separación de poderes y la libertad individual como sustento de las garantías del ciudadano frente al estado*⁴⁰; por ende, el abuso del poder que se observó en México durante su implementación, tampoco es una característica del sistema centralista.

La Primera República Centralista en México

La razón de que en México se tenga una visión hasta cierto punto perjudicial del Sistema Centralista, obedece a la figura más preponderante de la época: el General Antonio López de Santa Anna, quien entre 1833 a 1846, manejó la política y el marco jurídico del todavía inmaduro Estado Mexicano para sus propios intereses⁴¹. Aunado a esto, es necesario adicionar la pérdida de gran parte del territorio nacional que se sufrió en dicho periodo, pero, tal y como se ha señalado, esta obedeció más a la presencia de “Su Alteza Serenísima” en el panorama histórico, que al propio Centralismo⁴².

La Primera República Centralista, comenzó prácticamente en 1834, cuando una representación, solicitaba *“el cambio en la forma de gobierno, la destrucción del sistema federal, el establecimiento de un nuevo sistema y la supresión de las elecciones para los congresos*^{43”} de esa fecha hasta enero del año siguiente, se

³⁸ Nohlen Dieter, *Diccionario de Ciencia Política*, Edit. Porrúa, México, t. A-J, 2006 p 149.

³⁹ Cabe señalar que en México, estamos acostumbrados a vivir en un semi-centralismo, ya que pese a que legalmente la Nación Mexicana es federalista, la práctica gubernamental, ha impuesto una centralización de la mayor parte de la Administración Pública.

⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, t. A-C, 1995, p1434-1435

⁴¹ En este punto se recomienda la lectura de: Costeloe Michael, *La República Central en México. 1835-1846*, Fondo de Cultura Económica, México 1993.

⁴² Sería también poco realista, el negar por completo que el cambio de un sistema federal a uno centralista no hubiese lesionado los intereses de algunos grupos políticos de la época, pero también sería difícil el aseverar que los intereses de estos grupos, reflejaran por completo las necesidades del país.

⁴³ Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso en la Primera República Centralista*, Colegio de México-ITAM, México, 1993, p.97.

comenzaron los trabajos para la instalación de un nuevo Congreso Constituyente, que elaboraría las llamadas “Leyes Constitucionales”.⁴⁴ No es objeto del presente trabajo el analizar los antecedentes históricos que conllevaron al establecimiento tanto de este nuevo Congreso, como de las Leyes Constitucionales, sin embargo, es importante señalar que de 1834 a 1837 se consolidaron en México, cinco fuerzas políticas significativas⁴⁵:

- Ultra-federalistas (Los más radicales de los liberales)
- Federalistas moderados (Menos radicales, estaban en contra de la iglesia y del ejército, pugnando por el libre comercio, la libertad de imprenta y una educación sin control de la Iglesia)
- Moderados del Partido del Orden (Quiénes defendían los fueros de la Iglesia y el ejército; querían un gobierno fuerte con un ejecutivo débil, así como restricción en la participación política)
- Centralistas (que propugnaban por eliminar al sistema federal, copiado del Constitucionalismo Norteamericano)
- Seguidores de Santa Anna (Que se encontraban en las filas de todos los anteriores)

De lo anterior, es fácil señalar que el número de detractores del sistema Unitario, debió ser considerable, sin embargo, en diciembre de 1836, se logró finalmente instaurar el Centralismo a través de las Leyes Constitucionales.

De dichas leyes resalta para el presente estudio la Cuarta Ley, que establecía la “*Organización del Supremo Poder Ejecutivo*” destacando en el mismo los artículos 2º y 8º, así como del 21º al 34º, que establecían la conformación del denominado “Consejo de Gobierno”, una figura que mantendría importantes similitudes al actual “Gabinete Presidencial”, pero con importantes diferencias que se analizarán en la presente investigación.

El Gabinete

⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, p.106.

⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, p.12.

De manera inicial se debe atender ambos términos, ya que el llamado “Gabinete” no es *per se*, una institución constitucional, sino *extra-constitucional*⁴⁶, derivada de la capacidad del titular del ejecutivo para nombrar a aquellos que lo apoyarán en las tareas referentes a la Administración Pública; por tanto el Gabinete como tal no se encuentra contemplado en la Norma Fundamental Mexicana, aunque si lo están los Secretarios de Despacho reconocidos en los artículos 89^a al 93^a. El Maestro Diego Valadés, señala que esto es resultado en gran medida de que el Constitucionalismo Norteamericano, al pensar en la figura del Monarca, consideró depositar la responsabilidad del gobierno en una sola persona: el presidente, dejando a su arbitrio el nombramiento de los ministros que le apoyarían⁴⁷. Son contados los países de América Latina que todavía cuentan con la figura de “secretarios de despacho” y no de ministros, debiéndose señalar que tanto dicho concepto como el de “gabinete” tienen su origen en Gran Bretaña⁴⁸.

Valadés señala que el gabinete es un órgano colegiado integrado por ministros con atribuciones establecidas en la Constitución y, en ocasiones, en una ley orgánica. No son órganos autónomos en la medida en que sus integrantes dependen de la confianza del presidente; no obstante, su presencia y facultades atenúa la concentración de poder presidencial, constituyéndose en una medida de control indirecto de éste.

Es interesante observar cómo en Latinoamérica, la clásica teoría de la división de poderes desvirtuó la institución presidencial al concentrar en ella un cúmulo exagerado de facultades y una ausencia casi absoluta de controles jurisdiccionales y legislativos, configurando más bien una

⁴⁶ Cfr. Instituto..., *Óp.cit.* nota 3, t. D-H, p.1506

⁴⁷ Cfr. Valadés Diego, *El Gobierno de Gabinete*, UNAM, México, 2005, pp.40-43. Igualmente el Maestro, señala el cambio de paradigma que se está presentando al tratar de establecer, por influencia del Parlamentarismo Inglés, cambios legislativos que reconozcan la división de las facultades ejecutivas, entre el Presidente y los Ministros o Secretarios.

⁴⁸ Cfr. Ibarra Palafox, Ignacio, “El Gobierno de Gabinete de Diego Valadés”, *Jurídicas UNAM*, p. 52; disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3676/6.pdf> consultado el 29 de febrero de 2018

*figura parecida al rey propio de las monarquías decimonónicas*⁴⁹.

El Gabinete es definido de acuerdo al Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) como la *“reunión de los principales colaboradores del presidente, que lo asesoran sobre los puntos que el propio presidente desea”*⁵⁰; el mismo texto, señala que en México existe realmente poca coordinación entre los diferentes organismos federales, lo que para algunos, demuestra también tácitamente y en cierta medida, la ausencia del Gabinete tal cual⁵¹.

En América Latina, la limitación al poder del titular del Ejecutivo se fundamenta en los mismos secretarios de Estado que sirven como una suerte (no muy efectiva) de desconcentración de funciones, siendo potestad del presidente el nombrar o remover libremente a los secretarios de despacho, e incluso el crear o extinguir Secretarías.⁵² Dentro de los “límites” al poder del Presidente que se ejercen mediante los miembros del Gabinete, no se debe dejar de observar al Refrendo, establecido en el artículo 92º de la Norma Fundamental mexicana, en la que se requiere el visto bueno del secretario del despacho correspondiente para que las órdenes del Presidente sean obedecidas; sin embargo, dada la capacidad del Ejecutivo de remover libremente a los secretarios, dicho ordenamiento tiene finalmente poco valor como límite al poder.

El Consejo de Gobierno

Por su parte, el Consejo de Gobierno es en efecto una institución jurídica contemplada, como ya se mencionó, en la Cuarta Ley Constitucional de 1836, propiamente en sus artículos 21º al 34º⁵³; pero no era en sí mismo un gabinete, ya que éste (si se utiliza el término para fines prácticos) lo conformaban cuatro

⁴⁹ Ibidem, p.53.

⁵⁰ Instituto..., *Óp.cit.*

⁵¹ Cfr. *Ídem.*

⁵² Cfr. *Idem*

⁵³ Cfr. Leyes..., *Óp.cit.*

ministros de despachos específicos, que acorde a lo establecido en el artículo 28 de la ya mencionada Ley, eran:

- Interior
- Relaciones Exteriores
- Hacienda
- Guerra y Marina⁵⁴

Pero entonces, ¿Cuál era la Función del Consejo de Gobierno y por qué existía de manera separada al Gabinete?

El Consejo de Gobierno era de acuerdo a Sordo Cedeño, *“un organismo permanente, formado por 13 miembros a perpetuidad⁵⁵”,* y que *“se formaba como un cuerpo consultivo de primer orden para el Presidente de la República⁵⁶”*. De acuerdo a esta definición, y contraponiéndola a la que brinda el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), se podría aseverar que en efecto realizaba funciones similares a las de un gabinete.

No obstante lo anterior, es necesario analizar algunos artículos referentes al Consejo, para determinar adecuadamente sus funciones, iniciando con el artículo 25 de la Cuarta Ley que a la letra dice:

“...Son atribuciones del Consejo:

- 1.ª Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.*
- 2.ª Dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.*
- 3.ª Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas⁵⁷.*

⁵⁴ *Ídem*, se aclara también que el término “Gabinete” no aparece tampoco en las Leyes Constitucionales de 1836, pero se utiliza el término para mayor facilidad del Lector.

⁵⁵ Sordo..., *Óp.Cit.* p.215

⁵⁶ *Ibidem*, p.216.

⁵⁷ Leyes..., *Óp.Cit.*

Si se analiza dichas atribuciones, se podría afirmar que las mismas resultan ser vagas e incluso imprecisas, o también que sus atribuciones parecerían ser exclusivamente de consejeros sin ningún peso jurídico; sin embargo, sus funciones se pueden complementar con los siguientes numerales de las Leyes Constitucionales de 1836:

De la Segunda Ley Constitucional, el artículo 1º, señalaba la conformación del Supremo Poder Conservador, mediante cinco individuos renovados cada cinco años, y siendo renovados por antigüedad, pero a fin de establecer los primeros cinco cambios, una vez instaurado, se procedería a un sorteo que podía ser verificado por el Consejo de gobierno de acuerdo al artículo 2º de la misma Ley:

“... El sorteo de que habla el Art. anterior, se hará por el Senado el día 1 de agosto inmediato anterior á la renovación. y si estuviere en el receso, lo verificará el Consejo de Gobierno”⁵⁸.

En la Tercera Ley Constitucional, referente al Poder Legislativo y a la formación de leyes, varios artículos resultan ilustrativos respecto a las facultades del Consejo de Gobierno; por ejemplo el artículo 18º, hacía referencia a la Clausura de Sesiones de las Cámaras, pero el consecuente artículo mencionaba que el Presidente de la República con acuerdo del Consejo, podía solicitar prórroga a dicha Clausura, lo que indica que el Ejecutivo, requería que el Consejo apoyara su decisión, igual suerte corría la solicitud del Presidente a sesiones extraordinarias:

“Art. 19. Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de marzo el primer periodo de sesiones ordinarias, o el Presidente de la República con acuerdo del Consejo pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación”⁵⁹.

“Art. 20. Puede el Presidente de la República, con acuerdo del

⁵⁸ *Ídem.*

⁵⁹ *Ídem*

Consejo, y cuando el Congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ellas, tratar otros”⁶⁰.

Igualmente, los artículos 35 y 36 de la misma Ley, señalaban una facultad del Ejecutivo similar al moderno Veto Presidencial, pero requería que las modificaciones solicitadas a la Cámara, fueran acordadas por el Consejo de Gobierno.

“Art. 35. Si la ley o decreto solo hubiere tenido primera discusión en las Cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince días útiles devolverla a la Cámara de Diputados, con observaciones acordadas en el Consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará”⁶¹.

“Art. 36. Si el proyecto de ley o decreto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del art. 33 puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo) negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al Congreso”⁶².

Por su parte la Cuarta Ley de 1836, se refiere específicamente al Poder Ejecutivo, contemplaba también atribuciones adicionales al Consejo de Gobierno, a aquellas señaladas en el analizado artículo 25º. Una de ellas, sobre el procedimiento de elección del Presidente de la República

“Art. 2. El día 16 de Agosto del año anterior a la renovación,

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ídem*

⁶² *Ídem.*

elegirán el Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.

Está en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las Juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitirán en pliego certificado la acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad para las Juntas departamentales la falta de cumplimiento a lo prevenido en este párrafo[...]"⁶³.

Nuevamente una decisión del Ejecutivo, requería forzosamente del acuerdo con el Consejo de Gobierno.

Otra facultad de vital importancia era la referente a la falta temporal del Presidente de la República, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º de la Cuarta Ley, debía ser cubierta por el Presidente del Consejo⁶⁴.

En lo referente a las prerrogativas y atribuciones del Presidente de la República, cabe señalar, que varias de ellas requerían también del acuerdo con el Consejo de Gobierno, tal como lo establecían los artículos 15º y 17º de la Ley en análisis, especialmente en los siguientes numerales:

“Art. 15. Son prerrogativas del Presidente de la República:

7.º Elegir y remitir a las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del Gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, a su juicio y al del Consejo,

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ *Cfr. Ídem.*

*oportuna esta medida*⁶⁵.

Por su parte, en el mencionado artículo 17º destacan los siguientes numerales en los que era necesario que el presidente contara con acuerdo del Consejo:

“1ª y 2ª : Dar e iniciar decretos y órdenes para la observancia de la Constitución y las leyes.

3ª : Realizar observaciones a las leyes

7ª : Citar a Sesiones extraordinarias de la Diputación permanente y señalar los asuntos que deben tratarse

11ª : Nombramiento de Gobernadores de los Departamentos

24ª y 25ª : Conceder o retener Decretos conciliares, bulas y breves (en este caso el Consejo debía acordar solo si se trataba de asuntos puramente gubernativos), así como administrar el Patronato de la Nación sobre dignidades eclesiásticas.

26ª y 34ª : Conceder Indultos y privilegios”⁶⁶

La Quinta Ley Constitucional que establece la normatividad relativa al Poder Judicial, establece nuevas facultades del Consejo de Gobierno, destacando el Artículo 5º y el 10º que hacían especial mención a la elección de los Ministros de la Corte Suprema, señalando que se realizaría de la misma manera que la elección de Presidente de la República⁶⁷, que como ya se abordó, tenía una importante participación del Consejo de Gobierno; aunado a esto, la Quinta Ley en su artículo 12, numeral 17ª , señalaba:

“Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

[...]

17.ª Nombrar los Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes:

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Cfr. Ídem.*

⁶⁷ *Cfr. Ídem.*

Los Tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al Gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos Tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno.

Remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su Consejo excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos⁶⁸.

Es en este numeral, y específicamente en su segundo párrafo, donde es plausible el constatar otra facultad del Consejo, siendo esta la de coadyuvar al Presidente en la exclusión de candidatos a la Corte Suprema.

Con base en lo anterior, es posible señalar que el Consejo de Gobierno, en términos generales, tenía la función no tan solo de asesorar y aconsejar al Presidente de la República, sino también, de actuar como límite a posibles abusos por parte del mandatario.

Ésta tesis puede confirmarse también con la estabilidad que tenían los miembros del Consejo, ya que si bien, los mismos eran elegidos de acuerdo al artículo 21 de la Cuarta Ley, por el Presidente de la República, de una terna sometida por el Congreso, los 13 miembros eran vitalicios⁶⁹, y por lo tanto, el Presidente no podría removerlos libremente; caso contrario a lo que sucedía con los cuatro ministros señalados por el mismo ordenamiento, que acorde al artículo 29

⁶⁸ *Ídem.*

⁶⁹ *Cfr. Ídem.*

eran elegidos exclusivamente por el Ejecutivo. De ello se puede deducir que el hecho de nombrarlos vitalicios, era para hacerlos inmunes a las decisiones arbitrarias del Presidente.

Es en este punto, es donde cabe señalar otra gran diferencia del Consejo de Ministros con el Gabinete propiamente dicho; si bien los Ministros del Interior, de Hacienda, de Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores eran nombrados directamente por el Presidente⁷⁰, participaban desde entonces de la figura jurídica del Refrendo, ya que acorde a los artículos 30º y 31º de la Cuarta Ley, debían firmar y ser responsables de las órdenes del Presidente conforme el despacho correspondiente, de manera muy similar a la señalada en el actual artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷¹. Pero aunado a esto, las Leyes Constitucionales, establecían claramente la finalidad del Refrendo, al señalar:

“Art. 32. Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente que autorice con su firma, y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales”⁷².

Ciertamente el Refrendo ha sido ya una figura muy criticada por diversos doctrinarios en la actualidad, pero a pesar de ello, es piedra angular en el comparativo entre el Consejo de Gobierno y el Gabinete; mas es de considerar que ambas figuras en efecto fungían como administradores y consejeros en relación con el Poder Ejecutivo, ya que como se ha visto, el Consejo era un límite a la administración del mismo Presidente, pero también, tenían la obligación de aconsejarle, y por su parte los ministros, de conformidad con el artículo 31 de la Cuarta Ley:

“.... A cada uno de los Ministros corresponde:

⁷⁰ Al igual que como se establece en el artículo 89, fracción II de la actual Constitución.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. 10-02-2014; el mencionado artículo reza: *Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos*

⁷² *Ídem.*

- 1.º El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.*
- 2.º Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.*
- 3.º Presentar a ambas Cámaras una Memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos a su Ministerio.*

Como se puede apreciar, sus facultades no han variado tanto desde entonces, a las señaladas en los artículos 92 y 93 de la actual Norma Fundante⁷³.

Conclusiones

Con base en todo lo analizado, se está en la posibilidad de enumerar las siguientes diferencias entre el Gabinete y el Consejo de Gobierno:

1. Aunque los cuatro ministros que conformaban el “gabinete” poseían un fundamento constitucional, no reciben una denominación en conjunto, aunque ciertamente se les consideraba a nivel constitucional la prerrogativa del trabajo colegiado junto al Presidente. Por su parte los trece consejeros, tenían en conjunto la denominación de Consejo de Gobierno, y también tenían fundamento constitucional.
2. Los ministros se encontraban por completo sujetos al nombramiento y remoción por parte del Presidente; por su parte, los Consejeros eran un nombramiento compartido entre el legislativo y el ejecutivo, y no podían ser removidos por el Poder Ejecutivo⁷⁴.
3. Los ministros tenían responsabilidad por los actos del Ejecutivo, que correspondiesen a su departamento, mientras que por su parte los Consejeros no presentaban ninguna responsabilidad sobre los actos acordados con el Presidente.

⁷³ *idem*.

⁷⁴ La única figura semejante que se tiene actualmente dentro de la Administración Pública es el Procurador, quien es solo ratificado por el Senado, pero puede ser libremente removido por el ejecutivo.

4. Los ministros atendían y administraban su propio despacho, y no se preveía una función específica de consejeros, con excepción de las indicadas en la elección de Senadores, Ministros de la Corte y del mismo Presidente. Por otro lado, los Consejeros tenían de manera preponderante y tal como su nombre remarca, la función de aconsejar al Presidente, pero también cumplían la función de limitar los actos del Presidente, al deber acordar de manera colegiada muchos de ellos.
5. Finalmente y de manera lógica, otra diferencia importante sería la relativa a la temporalidad en el puesto, ya que mientras los ministros permanecerían en el puesto, conforme lo decidiera el Presidente en turno (ocho años de manera estandarizada); los consejeros eran vitalicios, pero he aquí un aspecto no atendido: Si cada miembro era relevado conforme falleciera o presentaba una excusa adecuada, ello permitiría en gran medida una continuación o, mínimamente, una mayor estabilidad y continuidad en las políticas públicas.

Si se considera todo lo anterior, y especialmente en el actual momento histórico en el que se desarrolla la Nación Mexicana, en el que las Reformas Estructurales se encuentran a la orden del día (Laboral, hacendaria, educativa, energética e incluso de Estado) y en la que el Presidencialismo pareciera volver a imponerse de manera absoluta, un freno a los abusos del poder se vuelve necesario.

Ciertamente no sería correcto instaurar un órgano cuyos miembros fueran vitalicios, pero si un grupo cercano al presidente, co-responsable de sus decisiones, que no estuviera sujeto a los vaivenes de los caprichos del Ejecutivo, ya que hoy por hoy, es posible asegurar que una de las autoridades a las que menos se les puede fincar responsabilidad por sus actuaciones es precisamente al Presidente de la República.

El Procurador de la República, cuyos equivalentes en otras latitudes se les considera “abogados de la nación”, no es una vía, ya que como se mencionó, su remoción depende también de una decisión del titular del poder Ejecutivo. Por lo tanto el considerar una figura que frene con mayor efectividad las decisiones presidenciales, siendo co-responsable de las mismas, se torna indispensable. A

esto se debe resaltar la necesidad de una mayor estabilidad en las políticas públicas, ya que tal como se puede apreciar en los recientes Planes Nacionales de Desarrollo, varios de los objetivos se establecen a varios años, que superan incluso los establecidos para un período presidencial. La creación de un órgano ejecutivo, asesor del presidente, que se mantuviese estable por un tiempo mayor a los sexenios, permitiría posiblemente una mayor continuación a la planeación nacional y a los proyectos gubernamentales ya iniciados, independientemente de la tendencia partidista o ideológica del Presidente en turno.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. 10-02-2014
- Leyes Constitucionales, promulgadas el 29 de diciembre de 1836
- Costeloe Michael, *La República Central en México. 1835-1846*, Fondo de Cultura Económica, México 1993.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, t. A-C, 1995
- Nohlen Dieter, *Diccionario de Ciencia Política*, Edit. Porrúa, México, t. A-J, 2006
- Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso en la Primera República Centralista*, Colegio de México-ITAM, México, 1993
- Valadés Diego, *El Gobierno de Gabinete*, UNAM, México, 2005